

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JULIO BARBA AGUILAR

Apelante

v.

ANTILLES CLEANING
SERVICES, INC., h/n/c
FULLER GROUP; COMPAÑÍA
DE SEGUROS X; JOHN DOE;
CORPORACIÓN DEL FONDO
DE SEGURO DEL ESTADO

Apelado

KLAN201900009

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
F PE 2017-0128

Reclamación bajo
Ley Núm. 80 de 30
de mayo de 1976
Ley Núm. 45 de 18
de abril de 1935
Art. 1802 Código
Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2019.

Comparece el Sr. Julio Barba Aguilar (señor Barba) y su esposa la Sra. Elsa González Reyes (señora González) y solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) que concedió la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Antilles Cleaning Services, Inc. (Antilles o apelado).

Oportunamente, Antilles presentó su alegato en oposición, con cuyo beneficio resolvemos confirmar el dictamen apelado.

I

El 29 de marzo de 2017 los apelantes instaron una acción sobre despido injustificado en su modalidad de despido constructivo, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como “Ley de Indemnización por Despido Injustificado”, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a, et seq. El reclamo fue

promovido bajo el procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, 32 LPRA sec. 3118 et seq. Además, incluyó una acción de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141.

En síntesis, el señor Barba expresó que trabajó para Antilles, compañía que se dedica a proveer servicios de mantenimiento en instalaciones comerciales e industriales desde marzo del 1997 hasta marzo de 2014. Durante su empleo con Antilles el señor Barba estuvo asignado para dar servicios en American Airlines en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín en el puesto de *handyman*. Reclamó que fue víctima de despido constructivo; que no se le pagaron tres días de trabajo y que tanto él como la señora González sufrieron daños y perjuicios a causa de actos negligentes de Antilles en relación con un accidente en el trabajo del cual se le diagnosticó un esguince lumbosacral. Según la Querrela, en su último año y medio de trabajo al señor Barba le hicieron “la vida imposible” porque le encargaron realizar tareas de mantenimiento -limpiar y mapear- adicional a las reparaciones que realizaba.¹ El señor Barba arguyó que se vio obligado a renunciar ya que, a pesar del accidente, continuó realizando funciones de mantenimiento que no le correspondían. Antilles contestó la Querrela y negó las alegaciones. Explicó que el señor Barba renunció voluntariamente y no tenía responsabilidad alguna por los alegados daños.²

Luego de varios incidentes procesales y de realizado el descubrimiento de prueba, Antilles presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* por no existir hechos en controversia. Esbozó que se desprende de la prueba presentada que el señor Barba renunció

¹ Véase, *Apéndice de los apelantes*, pág. 2.

² El 7 de abril de 2017 el TPI convirtió el caso a la vía ordinaria.

voluntariamente a su empleo mediante carta fechada 27 de marzo de 2014 porque le surgió una mejor oferta de trabajo con un salario más alto. Además, que había ausencia total de responsabilidad de su parte en cuanto a las alegaciones de daños y perjuicios ya que no sufrió daños económicos, todos los gastos médicos y la incapacidad fueron compensados y no era previsible que el señor Barba pudiera sufrir una lesión por hacer una tarea liviana que era parte de sus deberes. El apelado solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra. Para fundamentar su petición, Antilles detalló aquellos hechos sobre los cuales a su juicio no existía controversia e incluyó varios documentos entre los que se encuentran: *Primer pliego de interrogatorios, requerimientos de admisiones y requerimientos de producción de documentos* cursados por Antilles y contestados bajo juramento por el señor Barba y la señora González; *Carta de renuncia* del señor Barba; *Cartas de agradecimiento* de American Airlines al señor Barba por su desempeño; *Employee Payroll Register* del señor Barba del 17 de febrero al 1 de abril de 2014; *Factura del FSE*; entre otros.³

Los apelantes presentaron *Oposición a la Solicitud*. Alegaron que no procedía la solicitud por existir controversia sustancial sobre los hechos esenciales en cuanto a ambas causas de acción que impedían que se dictara sentencia sumaria. Así también, el señor Barba explicó que, aunque reconoce la existencia de un documento mediante el cual renunció, fue por ignorancia y falta de asesoramiento que firmó la carta proforma preparada por la señora González. Antilles solicitó que se considerara su solicitud sometida sin oposición, por entender que no se cumplieron con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Los apelantes se opusieron a dicha petición, la cual fue denegada por el

³ Véase, *Apéndice de los apelantes*, págs. 50-204.

foro primario. El 17 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018, el TPI dictó Sentencia, en la que declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la Sentencia se incluyeron 50 determinaciones de hechos incontrovertibles por haber sido admitidos por los propios apelantes o estar sustentados en declaraciones juradas y documentos oficiales. Concluyó el foro sentenciador que no se cumplieron los requisitos correspondientes a un despido constructivo pues no existía prueba que demostrara que el señor Barba fuera sometido a reducciones de salarios, vejámenes o humillaciones o que se le impusieran condiciones de trabajo más onerosas.⁴ Así como tampoco se dieron actuaciones voluntarias de Antilles encaminadas a obligar al señor Barba a renunciar.⁵ Por el contrario, el TPI entendió que el señor Barba renunció libre y voluntariamente porque le surgió otra oportunidad profesional con mejor paga.⁶ El foro primario aclaró que el hecho de asignarle al señor Barba tareas que no eran de su agrado no creó una situación insostenible que obligue a una persona razonable a renunciar. Por tanto, desestimó la causa de despido injustificado.

En cuanto a la reclamación sobre salarios, el TPI expresó que los apelantes nunca identificaron los días específicos que Antilles no pagó y enmendaron las alegaciones en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* (Informe) para alegar que le debían tres horas en lugar de tres días. Determinó que procedía la desestimación de la reclamación por salarios, pues Antilles presentó evidencia de que todas las horas trabajadas por el señor Barba durante su empleo fueron pagadas y se liquidaron los días de vacaciones acumulados y no utilizados.⁷

⁴ Véase Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, pág.12-13.

⁵ *Íd.*, pág. 13.

6.

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*, pág. 14.

Sobre la reclamación en daños y perjuicios, el TPI estableció que en la Querrela no había alegaciones de acciones u omisiones culposas o negligentes de Antilles que pudiesen haber causado un daño a los apelantes. El foro primario entendió que no hubo negligencia alguna por Antilles. Finalmente, el TPI le impuso honorarios por temeridad a los aquí apelantes. El foro primario expresó que aun después de completado el descubrimiento de prueba y de discutirse el Informe los apelantes insistieron en su reclamación ocasionando que Antilles incurriera innecesariamente en esfuerzos y gastos. El tribunal entendió que se justificaba la concesión de costas y honorarios por temeridad por la cantidad de \$1,000.⁸

Insatisfechos con el resultado, los apelantes solicitaron reconsideración; a la que se opuso Antilles. El TPI denegó la reconsideración el 28 de noviembre de 2018, notificada el 30 de noviembre de 2018.

Inconformes con la determinación emitida, los apelantes comparecieron ante esta Curia y esbozaron los siguientes señalamientos de error:

- A. ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA EN EL PRESENTE CASO CUANDO EXISTÍA CONTROVERSIA REAL SUSTANCIAL EN CUANTO A HECHOS MATERIALES DEL CASO.
- B. ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER \$1,000.00 EN HONORARIOS DE ABOGADO A LA PARTE QUERELLANTE POR TEMERIDAD.

II

A

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es

⁸ *Íd.*, pág 18.

propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes*. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, págs. 913-914.

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos

utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 334. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

En el caso de autos los apelantes adujeron que el TPI erró al dictar sentencia sumaria. No les asiste la razón.

En atención a la prueba documental evaluada, colegimos que el TPI fundamentó adecuadamente sus determinaciones de hechos y de derecho. La evidencia documental que obra en el expediente demuestra la inexistencia de una controversia real y material sobre los hechos esenciales y pertinentes que justifiquen la reclamación de despido constructivo, una acción de daños y perjuicios o el impago de las tres horas de trabajo, por lo que, como cuestión de derecho, procedía la desestimación de la aludida causa de acción.

Los apelantes nunca argumentaron que en Antillas se generara una atmósfera hostil hacia su persona que impidiera su sana estadía en el trabajo. Tampoco alegó siquiera que la realización de los trabajos de mantenimiento se debió a consecuencia de actuaciones patronales “arbitrarias, irrazonables y caprichosas que le impedían del todo su sana estadía en el trabajo o que fueron originadas por un motivo ajeno al legítimo interés de salvaguardar el bienestar de la empresa”. *Segarra Hernández v. Royal Bank*, 145 DPR 178 (1998). Por el contrario, del expediente se desprende que

durante los años que el señor Barba laboró para Antilles disfrutó de sus días de vacaciones, aumentos de salario y fue reconocido por su esfuerzo y trabajo.

Por otra parte, los apelantes tampoco presentaron ningún tipo de evidencia donde demostraran que las actuaciones negligentes de Antilles le causaron daños y angustias mentales. Estos ni siquiera refutaron con evidencia los documentos y alegaciones presentadas por Antilles. Inclusive, la oposición a la sentencia sumaria no fue tomada en consideración por el TPI por incumplir con los requisitos de la Regla 36.3, *supra*. Para sustentar sus alegaciones se circunscribieron a incluir una declaración jurada del señor Barba. No presentaron evidencia por la que se justificara ninguna de las acciones instadas.

Consecuentemente, al tener el TPI una causa de acción donde no había controversia real, solo restaba adjudicar la norma de derecho aplicable por vía sumaria. Es evidente que el TPI no tenía ante sí ningún hecho material que dilucidar, y que como cuestión de derecho procedía dictar sentencia.

B

Nuestro ordenamiento procesal civil le brinda al TPI la facultad de imponer a la parte litigante que obró de forma temeraria o frívola, el pago de honorarios de abogado. Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d). Esta recae en la discreción del foro adjudicador, pero cuando existe una determinación de temeridad la imposición de honorarios es mandatoria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998).

La jurisprudencia interpretativa ha resuelto que cuando un litigante posterga inmeritoriamente el pleito, provoca que la parte contraria efectúe trámites evitables, o hace necesario un pleito que se pudo evitar, este obra con temeridad y, en vista de ello, procedería la sanción de honorarios de abogado. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*,

148 DPR 695, 702 (1999); *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 355 (1989). En otras palabras, *un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 174 DPR 843 (2008).

La determinación acerca de la existencia de temeridad es revisable en apelación por abuso de discreción, o cuando la cuantía sea excesiva o exigua, *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989).

Los apelantes plantean que incidió el TPI al condenarlos al pago de \$1,000 por concepto de honorarios de abogado en ausencia de temeridad y por ser contrario a lo establecido en la Ley Núm. 2, *supra*.

Según la norma que le impone una carga probatoria a quien impugna una determinación de imposición de honorarios por temeridad, resolvemos que no se identificó evidencia alguna que demuestre error manifiesto, prejuicio o parcialidad por parte del TPI. Al ser discrecional la facultad de imponer honorarios por temeridad, este tribunal reitera su posición de no intervenir con la apreciación que realizó el foro primario. La conducta de los apelantes movió al tribunal a tal determinación. Esta sanción es producto del examen de la prueba y del proceder de las partes al tramitar la causa de acción.

Por tanto, sostenemos la imposición de honorarios por temeridad.

III

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la sentencia apelada en todo sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones